Trelew, 05 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos A. caratulados *"O., L. M. c/ T., G. M. s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. N° 342/2023), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 16/02/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1338999 (18/12/2023) el Dr. L. M. O. recusó con causa, en los términos del artículo 17, inciso 10, del CPCC, a los Dres. Guillermo Nicolás Walter, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto.-

Expuso que de la Sentencia Definitiva del 24/11/2023, SDC 27/23, emerge un resentimiento o enemistad hacia él, en cuanto la condena en costas impuesta en contra del actor damnificado por el incendio culposo.-

Agregó que surge del expediente caratulado *"A. S. S.A. c/A. del S. S.A."*, N° 179/2010, que la condena en costas por el máximo de la ley de arancel *"fijándolos prácticamente en el 20 % (19,6) en una tasa porcentual arancelaria máxima de ley nunca utilizada en la Jurisdicción o solo y muy especialmente en caso de extrema gravedad y debidamente fundada – y también del máximo cien por ciento por las actuaciones de segunda instancia (19,6 x 35 %= 6,85)"* (sic); que el monto del proceso lo determina de oficio sobre el monto pretendido al demandar, con más sus intereses que manda liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, que no es de práctica del Tribunal, que por esa vía y debido a cambios inflacionarios engrosan ilimitadamente el monto de esa condena en costas.-

Aduce que en los mencionados A. observa que : a) Regulación de honorarios por el 0,17 % en porcentuales que no existen en materia arancelaria; b) Denegación de la Regulación de Honorarios de segunda instancia una vez determinado el monto del proceso y ya regulados los de primera instancia, por las actuaciones cumplidas en Cámara y en toda la etapa de ejecución de sentencia, abortada así toda posibilidad de regulación del trabajo profesional y denegados por improcedentes, sin debida fundamentación; c) Denegación del recurso de revisión en Cámara contra las decisiones de Presidencia, denegatorias del Recurso de Apelación de la parte actora, en desmedro del prestigio profesional con su cliente, y sin fundamentación alguna.-

Por último, manifiesta que todo ello importa brotes de enemistad o resentimiento hacia su persona como profesional actuante en Cámara en causas difíciles de resolver e importantes en el foro local.-.

II.- El 19/12/2023, a los fines dispuestos por el artículo 22 del CPCC, los Magistrados negaron la existencia de la enemistad o el resentimiento que se alega en contra de la persona del actor.-

Asimismo, advirtieron que el cuestionamiento se vincula con el modo de imposición de las costas y la fijación de los respectivos honorarios y que el Tribunal no se apartó de las pautas seguidas en casos similares. -

Agregan que la enemistad manifiesta, según el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en la SI N° 118/SP/1971, debe exteriorizarse para que constituya causal de recusación por hechos o actos que revelen la existencia efectiva de ese estado pasional, no revistiendo esa naturaleza las decisiones en derecho del Tribunal y máxime en materia de costas donde el criterio objetivo de la derrota es principio general para su determinación.-

Finalmente, por motivos de decoro y delicadeza se excusaron de intervenir en el presente expediente en los términos del art. 30 del CPCC.-

III.1.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación como las de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).-

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).-

La denominación de *“juez natural”* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).-

En tal contexto, el art. 17, inciso 10, prescribe que: *“Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiera comenzado a conocer el asunto”*.-

Para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito -enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos.-

Los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas; consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (conforme esta Sala, SICA N° 30/2020, con cita a CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93-"Massei…"; STCH SI Nro 72/SCA/99, en A.:" T.,M. C/ F. S. Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T- 2000).-

En este sentido, se aprecia que el Dr. O. no explica el modo en el que la supuesta enemistad se evidencia a través de la SDC N° 27/2023, en tanto la imposición de costas se originó en el principio objetivo de la derrota (conforme art. 69 del CPCC) al haberse revocado la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, rechazado la demanda iniciada por el letrado en causa propia.-

De igual modo, no se advierte tal enemistad en el expediente N° 179/2010, en tanto la regulación de honorarios y el monto del proceso respondieron a criterios de esta Sala.-

Adicionalmente, debe señalarse que el Dr. Walter solo "integró" la Sala A como Secretario, desde el año 2017 hasta el 2021, por lo que los fallos que se invocan no le son atribuibles sino a los Jueces de Cámara que la suscribieron.-

Por otra parte, en cuanto al contenido de los fallos de la Sala A, se advierte que los mismos establecen el criterio de costas por vencimientos parciales o mutuos, supuesto que no se da en el caso.-

Asimismo, con respecto a los antecedentes obrantes en el expediente N° 179/2010, las decisiones allí adoptadas fueron debidamente fundadas, las que además, se encuentran firmes y consentidas.-

Al respecto, se ha dicho que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un Magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida, seria y fundada respecto de las causales invocadas (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 433; esta Sala SIL N° 12/2023 y SIL N° 34/2021).-

Bajo tales premisas, se evalúa que en la especie no resulta posible presumir la existencia de enemistad, odio o resentimiento por parte de los Magistrados hacia el Dr. O. y, en consecuencia, se observa que la recusación planteada por el actor con base en las causales previstas por el art. 17, inc. 10, del CPCC no se encuentra configurada.-

De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por el Dr. L. M. O. mediante el escrito ID 1338999 (18/12/2023) respecto de los Dres. Guillermo Nicolás Walter, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto.-

III.2.- Dicho lo anterior, corresponde analizar, en segundo lugar, la excusación formulada por los Dres. Guillermo Nicolás Walter, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto por razones de decoro y delicadeza.-

El art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones -graves - de decoro y delicadeza (conforme esta Sala, SIF N° 111/2023).-

En ese sentido, la doctrina señala que *"...la segunda parte de ese mismo párrafo (del art. 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17"* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).-

Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (conforme esta Sala, SIF N° 111/2023, con cita a SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*, 2da. ed., II-A536).-

La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas de quien dicta sentencia cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse del expediente. Siempre y cuando no exista un exceso de susceptibilidad, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas. Ello se motiva en que esta causal

de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser quien se excusa el que mejor sabe la medida en que pesan sobre su conciencia -y aun, probablemente, sobre su inconsciente- los motivos invocados; de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del/a Magistrado/a frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (conf. CAT, Sala B, SIF N° 33/2016; CNCiv., sala "B", ED. 94-537; CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S).-

En conclusión, solo debe admitirse la excusación de quien es puesto a sentenciar cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del Juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).-

Además, cabe mencionar que las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera tal que las expresiones de los litigantes que hayan afectado moralmente al Juez no la tornan admisible, ya que de lo contrario se afectaría la garantía del Juez natural (conforme Elena I. Higthon, Beatriz A. Aréan, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, Hammurabi, Ed. 2004, tomo I, página 508).-

Así, se aprecia que los motivos invocados por los Magistrados excusantes no tienen el peso suficiente para desplazarlos de su competencia, puesto que, como sucede en la especie, el actor no puede crear motivos de excusación, ya que, de lo contrario, se afectaría la garantía del Juez natural, ni tampoco puede considerarse afectada la imparcialidad del sentenciante.-

Por lo expuesto, tampoco resultan atendibles las razones evocadas por los Magistrados con fundamento en motivos de decoro y delicadeza para sustentar su apartamiento de la causa (conf. art. 30, 2° párrafo, del CPCC).-

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por el Dr. L. M. O. mediante el escrito ID 1338999 (18/12/2023), respecto de los Dres. Guillermo Nicolás Walter, Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto, así como también la excusación formulada por los mencionados Magistrados.-

II) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los A. según su estado.-

ABIGAIL MONTENEGRO
ARIA DE REFUERZO

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDON FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____006____ /2024 SIC. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO